

## NUE 128-A-2016 (CO)

### Ramírez García contra Fiscalía General de la República (FGR)

#### Resolución definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

#### **I. Descripción del caso:**

**Nancy Verónica Ramírez García** apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Fiscalía General de la República (FGR)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “**a**) denominación de la plaza que ocupa en esa institución el servidor público **Douglas Roberto Rosales Jiménez**; **b**) salario mensual nominal que percibe por sus servicios al estado el servidor público **Douglas Roberto Rosales Jiménez**; y **c**) si la plaza que ocupa el servidores público **Douglas Roberto Rosales Jiménez** es de las sujetas a contrato o ley de salarios”.

La negativa de la UAIP de la **FGR** se basó en que la información solicitada es reservada.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Carlos Adolfo Ortega Umaña** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, la apelante consideró que la denegatoria de información solicitada no tiene fundamento legal porque la **FGR** emitió un índice de reserva un mes después que ella realizara la solicitud, además considera que es una reserva genérica porque incluye a todos los empleados y la ley ha establecido que no se puede realizar de esa manera, y que en ese sentido el Instituto ya ha resuelto que las plazas de un funcionario no son parte de sus generales porque no es propiedad del funcionario sino de la institución. Finalmente expresa que en la página web de la FGR está publicado el salario del Fiscal General de la República, por cuanto no es congruente que se reserven los datos de los subalternos

Por su parte la **FGR** presentó como medios probatorios resolución definitiva del caso NUE 208-A-2015, notas periodísticas, el índice de información reservada y extracto de la LAIP versión comentada publicada por FUSADES.

## **2. Análisis del caso:**

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la información reservada, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley **(I)**; posteriormente se analizará la aplicación de las causales de reserva alegadas en el caso concreto **(II)**.

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**II. 1.** En el caso bajo análisis, la resolución de declaración de reserva realizada por la **FGR** invoca la causal contenida en el Art. 19 letras d. de la LAIP, que prevén: “La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona”.

En general, el ente obligado insiste que los datos personales de cualquier servidor público son confidenciales, sin embargo han sido respetuosos en el criterio dado por el Instituto respecto que los nombres de los servidores estatales son públicos. Sin embargo, en la resolución definitiva del caso 208-A-2015, el Instituto estableció que pueden existir casos excepcionales en los que por motivo del servicio público que se desempeña resulte oportuno reservar el nombre, siempre y cuando la reserva se enmarque en parámetros de legalidad, razonabilidad y temporalidad; por tal razón la **FGR** se basó en los arts. 21, 29 y 19 letra “b” de la LAIP para realizar el índice de reserva.

El ente obligado considera que la liberación de la información, puede amenazar el interés jurídicamente protegido, es decir la vida de los servidores públicos, para lo cual presentó diferentes notas periodísticas en las que se hace referencia a las víctimas, las amenazas recibidas y los atentados realizados a los servidores públicos. Señalaron que, al revelar la información a cualquier ciudadano, existe la posibilidad que se atente en contra de los empleados de la **FGR** y en ese sentido hizo un juicio de ponderación entre la protección del bien jurídico llamado vida y la restricción del derecho a la libertad de expresión como derecho de acceso a la información, basándose en los criterios dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tomando en cuenta lo siguiente: 1. El grado de afectación al derecho contrario y el riesgo, el cual es grave. 2. La importancia de satisfacer el derecho contrario: la vida, que es un bien jurídico superior protegido constitucionalmente. 3. La satisfacción del derecho contrario justifica la libertad de expresión, de lo cual se sabe que se puede proteger la seguridad, que el daño que se sufre al revelar la información es superior al daño que sufre la peticionaria.

2. El IAIP ha sostenido reiteradamente que para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad, y que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información.

(a) Legalidad. La facultad para reservar una información pública que tienen las autoridades debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia.

La **FGR** citó el motivo legal en el que justifica la declaratoria de reserva, en la resolución respectiva señaló –de manera genérica- que dar a conocer la información solicitada pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los de la vida, integridad física y el patrimonio; asimismo, justifican la reserva para garantizar el éxito de la investigación y ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva, sino que también es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley; por lo que la FGR debió aportar todos los elementos necesarios para probar estas circunstancias y su adecuación al caso en análisis.

(b) Razonabilidad. Se requiere que cada institución del Estado justifique la medida de excepción al DAIP, ya que con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial, que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información.

En ese sentido, la prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones estatales como consecuencia del principio de máxima publicidad, por lo que en este caso la FGR, presentó una serie de notas periodísticas en las que se hace referencia a las víctimas, las amenazas recibidas y los atentados realizados a los servidores públicos de esa institución, no obstante, no se ha probado que lo referido sea a causa de la divulgación de los nombres, el salario nominal y el tipo de plaza que ocupan los servidores públicos. Por cuanto este

Instituto considera que debió aportar todos los elementos necesarios para establecer que la publicidad de la información solicitada perjudica o pone en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En definitiva, al realizar la “prueba del daño”, según el Art. 21 letra c. de la LAIP, se observa que el beneficio que produce al interés público la liberación de la información solicitada es mayor, dado que no se acreditó la relación entre las notas publicadas y la obligación de entregar información pública relativa a servidores públicos; pues tampoco se demostró que la difusión parcial de la información haya ocasionado un daño cierto, específico y actual al interés jurídicamente protegido con la reserva.

De lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva de la FGR no reúne por los menos dos requisitos necesarios para su adopción y por consiguiente, procede declarar justificado el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

### **3. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

**a) Revocar** la resolución emitida por la oficial de información de la Fiscalía General de la República (FGR), de fecha 9 de mayo de 2016, en cuanto a denegar el acceso a la información relativa a: “**a**) denominación de la plaza que ocupa en esa institución el servidor público **Douglas Roberto Rosales Jiménez**; **b**) el salario mensual nominal que percibe por sus servicios al estado el servidor público **Douglas Roberto Rosales Jiménez**; **c**) señalar si la plaza que ocupa el servidor público **Douglas Roberto Rosales Jiménez** es de las sujetas a contrato o ley de salarios”.

**b) Ordenar** la desclasificación de la información de que se ha hecho mérito en esta resolución.

c) **Ordenar** a la **FGR** que, a través de su Oficial de Información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **Nancy Verónica Ramírez García** la información requerida en su solicitud.

d) **Ordenar** a la **FGR** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra b) y c) de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción, y una copia del índice de información reservada actualizado, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----JCAMPOS-----ILEGIBLE---  
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"-----RUBRICADAS"-----

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN**

JD/CG